

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinte de Noviembre de dos mil dieciocho.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **1917/2017** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el Licenciado . . . , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, en contra de . . . , en ejercicio de la acción de **PAGO DE PESOS Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

**I.-** En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo dictado en el amparo número **546/2018** dictada con fecha *ocho de noviembre de dos mil dieciocho*, por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se procede a dictar la presente resolución, atendiendo a los lineamientos precisados en dicha sentencia, atento a las consideraciones vertidas por la Autoridad Federal, y, en relación al oficio **12850/2018**, proveniente de dicho tribunal, se deja insubsistente la sentencia de fecha *veinticinco de junio de dos mil dieciocho*.

**II.** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso*". El artículo 1327 del mencionado ordenamiento legal dispone: "*La sentencia se ocupará*

*exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

**III.-** La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, que dispone que es juez competente sea cual fuere la acción que se ejercite el del domicilio del deudor, y en la especie consta en autos que la demandada fue emplazada en su domicilio ubicado en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que deriva la competencia de la suscrita.

**IV.-** La vía ejecutiva mercantil se declara procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues acorde a tal numeral el contrato o documento en que se haga constar el crédito conjuntamente con la certificación del estado de cuenta, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno, y en la especie constan en autos el contrato donde obra el crédito que se reclama y el certificado contable, siendo título ejecutivo suficiente para deducir la acción de pago de pesos en la vía privilegiada mercantil.

**V.-** La parte actora **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado . . . demanda a . . . , por:

**"A).- El pago de la cantidad de \$118,663.31 (CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS 00/100 M.N.), mismo que se deriva de la Constancia de Adeudos que acompaño, elaborado por la Contadora Facultada de**

*mi representada, en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, compuesto por los conceptos y prestaciones que a continuación detallo cifras que corresponden al día 2 de septiembre del 2014, en ese tener reclamo:*

*1. El pago de la cantidad de \$98,873.95 (noventa y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos con noventa y cinco centavos 00/100 M.N.) El pago de la cantidad de \$17,422.71 (diecisiete mil cuatrocientos veintidós pesos con setenta y un centavos 71/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios devengados y no pagados que se deriven de la celebración del contrato base de la acción, intereses computados y generados hasta el día 2 de septiembre del 2014.*

*2. El pago de la cantidad de \$2,366.65 (dos mil trescientos sesenta y seis pesos con sesenta y cinco centavos 65/100 M.N.).*

**B).- El pago de intereses ordinarios estipulados, que se generen y se sigan generando desde el día 2 de septiembre de 2014, y hasta el pago total del adeudo.**

**C).- El pago del Impuesto al Valor Agregado que se siga generando por el pago de los Intereses desde el día 2 de septiembre de 2014, y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción.**

**D).- El pago de intereses moratorios que se generen desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción así como el correspondiente IVA, **hasta** que se realice el pago total de las prestaciones, los cuales se cuantificaran en el momento procesal oportuno.**

**E).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio. (Transcripción literal visible a fojas dos de los autos).**

Funda sus pretensiones esencialmente en que el uno de abril de dos mil diez, celebró su representada, **BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** una solicitud de crédito PFCAE, celebró en su carácter de Acreditante, con . . . en su carácter de acreditado, CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, otorgándoseles un límite de crédito autorizado por la cantidad de \$99,000.00. Estableciendo las partes en una cláusula Cuarta la disposición del crédito.

Como se desprende del estado de cuenta certificado anexo . . . realizó varias disposiciones, así como también ha efectuado pagos de amortización vencidas.

El último pago fue hecho en fecha 26 de diciembre del 2013 por la cantidad de \$3,713.15 (tres mil setecientos trece pesos con quince centavos 15/100 MN).

Es de importancia mencionar que el C. . . . , se constituyó en forma voluntaria y personal como obligado solidario de C. . . . , quedando obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones derivadas del propio contrato, como se observa en la cláusula vigésima octava del propio contrato, quedando obligado al pago total principal del crédito, así como al pago de los intereses, comisiones y demás accesorios que se originen a favor de su representada.

Es el caso, que tanto los obligados solidarios como el Acreditado, se obligaron a pagar, sin necesidad de requerimiento previo, a su representada, BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, los cargos que se hagan a la cuenta correspondiente del Contrato de Crédito identificado en el hecho 1 (uno) de la presente demanda, en cualquiera de las oficinas de su representada o lugares por este autorizados; cargos que contemplan el pago de las disposiciones de crédito, así como, el pago de intereses

ordinario y moratorios generados, impuesto a su cargo, comisiones y gastos, gastos de cobranza y demás conceptos que se desprenden del propio contrato.

Así mismo, el Acreditado y los obligados solidarios, se obligaron a pagar a su representada, BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, intereses ordinarios sobre saldo insoluto de la cantidad dispuesta del crédito en términos de la Cláusula Décima Primera numeral 4 inciso b), del Contrato de Apertura de Crédito base de la acción.

Para el caso de que el Acreditado no realizara el pago puntual de las cantidades a su cargo derivadas de la celebración del Contrato de Apertura de crédito base de la acción, se obligo a pagar a su representada, BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, intereses moratorios desde la fecha de vencimiento hasta que se pague el total del adeudo, a una tasa mensual equivalente al interés ordinario por dos, como se estipulo en la Clausula Decima Primera numeral 4 inciso c), del Contrato de Apertura de Crédito base de la acción.

Se estableció entre las partes la vigencia del Contrato de Apertura de Crédito base de la acción a partir de la fecha de firma del mismo. Como se estipulo en la clausula vigésima segunda del contrato de Apertura de Crédito base de la acción.

Como se desprende en la cláusula Vigésima Cuarta del Contrato de Crédito de Apertura de Crédito base de la acción, para el caso de que se denuncie dicho contrato, el crédito se extinguirá en la parte en que el acreditado y/o la persona autorizada no hubieren dispuesto, y se dará por vencido anticipadamente la vigencia del contrato, y se deberá pagar a su representada de inmediato el importe de las sumas que hayan dispuesto más las que se adeuden por cualquier otro concepto.

Se convino entre las partes que se podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago y cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato base de la acción a cargo de la acreditada, entre otras causas, porque se incumpla con cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato Apertura de Crédito base de la acción como se desprende de la cláusula Vigésima Sexta del Contrato base de la acción.

Es el caso que los hoy demandados han dejado de cumplir con el pago de crédito que otorgó su representada, y incurrido en Mora, adeudando por concepto de capital dispuesto la cantidad de de **\$118,663.31 (CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS 00/100 M.N.)**, cantidad que se reclama en el capítulo de prestaciones de la demanda. Hecho que se acredita con el Estado de Cuenta emitido por la contadora facultada por su representada con cifras al 2 de SEPTIEMBRE de 2014, el cual conjuntamente con el Contrato de Apertura de Crédito descrito en el hecho 1 del presente escrito constituye los documentos base de acción, los cuales en términos del artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito constituyen título ejecutivo en los cuales se funda la vía ejecutiva mercantil hecho del cual tienen conocimiento las partes como se desprende la cláusula Trigésima Segunda del propio contrato base.

De acuerdo a tesis jurisprudencial que menciona conforme al artículo 1391 del Código de Comercio el actor solamente está constreñido a acreditar los elementos que conforman el título ejecutivo y de acuerdo al artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito los contratos en los que se establezcan los créditos otorgados por instituciones de crédito junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, constituirá títulos ejecutivos sin necesidad de ningún otro

requisito, dependerá del demandado demostrar la causa para oponerse al pago mediante sus excepciones y defensas.

Debido al incumplimiento de pago en la forma y términos estipulados en el contrato de crédito base de la acción a cargo de la parte demandada, resulta procedente el dar por vencido anticipadamente el plazo del contrato, y en consecuencia, deberá de pagarse a su representada todas y cada una de las cantidades que se reclaman en el capítulo de las prestaciones de la demanda.

Por su parte el demandado . . . , emplazado que fue mediante diligencia de veinte de marzo de dos mil dieciocho (foja 66), en el término de ley contestó la demanda manifestando que nunca realizó un contrato con la parte actora en fecha 1 de abril del 2010.

Opuso como defensas y excepciones la **DE FALTA DE ACCIÓN DEL ACTOR, DE OSCURIDAD DE SU ESCRITO DE DEMANDA, y, DE NON MUTATI LIBELI.**

Al dar contestación a la vista que se le diera con la respuesta a la demanda formulada, mediante proveído del *once de abril de dos mil dieciocho*, el Licenciado . . . , apoderado legal de la parte actora, alegó que como se desprende de las documentales que acompañaron al escrito inicial de demanda, el señor . . . en fecha primero de abril de dos mil diez suscribió con su apoderada una solicitud de crédito por la cantidad de crédito PFCEA a efecto de que le fuera otorgado crédito por la cantidad de \$99,000 (NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) misma que se formalizó con la celebración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente tarjeta de mi negocio en fecha veinticinco de abril del dos mil once, en donde quedo plasmado el acuerdo de voluntades de las partes y pactadas los derechos y obligaciones a las que quedaron sujetos las partes con su celebración.

En cuanto a la falta de acción manifestada por la parte demanda y en razón de que como se señalo en el

punto anterior derivada de la celebración del contrato de apertura en cuenta corriente celebrado por las partes, y en relación con la cláusula vigésima veinticuatro del contrato y tal como obra en autos el estado de cuenta certificado por la contadora facultada por su representada en conjunto con el contrato de apertura de crédito con expedición de tarjeta de micronegocios constituye los elementos base de la acción que ejercitan.

**En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.**

**VI.-** Estima la suscrita juez de los autos que la acción de pago de pesos deducida por la parte actora **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado . . . , en contra de . . . se encuentra debidamente acreditada como se verá a continuación:

Con la documental que obra agregada a fojas de la doce a la veintiséis de los autos consistente en las copias certificadas del instrumento notarial número noventa y tres mil trescientos ochenta y uno, del libro mil setecientos cuatro, de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, pasado ante la fe del notario público número ciento treinta y siete de los del Distrito Federal licenciado Carlos de Pablo Serna, se acredita la personalidad del licenciado . . . como apoderado para pleitos y cobranzas de **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, por lo tanto, acredita tener facultades suficientes para deducir su acción en el presente juicio en representación de la actora.- Instrumento publico que prueba plenamente de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Con la documental que obra agregada a fojas de la veintisiete a la cuarenta y tres de los autos, consistente en la solicitud y contrato de apertura de crédito celebrado por **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** en su carácter de acreditante y por . . . como acreditado, mismo que consta de cuarenta cláusulas, de las que sobresalen:

**PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO Y APERTURA DE CRÉDITO.-** El objeto del presente contrato es el otorgamiento de un crédito, por lo que "BANCOMER" abre a "EL CLIENTE" un crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por la cantidad señalada en la **REFERENCIA** (11).

**OCTAVA.- OBLIGACIONES DE PAGO A CARGO DE "EL CLIENTE".** "EL CLIENTE" se obliga a pagar a "BANCOMER" sin necesidad de requerimiento previo, en cualquiera de sus oficinas o lugares por éste autorizados que estén situados en el territorio de la República Mexicana y/o en los "ESTABLECIMIENTOS", los cargos que se hagan a la cuenta de "EL CLIENTE" por las disposiciones realizadas en términos de la cláusula relativa a las "FORMAS DE DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO" contenida en el presente contrato, sin que "BANCOMER" pueda cobrar alguno distinto...

**NOVENA.- AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO Y DISPOSICIONES CON CAUSA DE INTERÉS.** "EL CLIENTE" se obliga solidariamente a restituir a "BANCOMER" el saldo insoluto a su cargo, en

reembolso parcial o total de las disposiciones de crédito, conforme a las siguientes condiciones:

1.

El saldo deudor de la cuenta corriente, en la fecha de corte que señala el estado de cuenta y carátula del presente contrato del último periodo mensual (en lo sucesivo "CICLO"), estará compuesto por la suma de:

a)

El saldo deudor al inicio del último "CICLO" (consignado en el estado de cuenta como "SALDO ANTERIOR"), más las compras y disposiciones en efectivo, menor los pagos (efectuados durante el último "CICLO") del saldo deudor que hubiere a la fecha de corte del "CICLO" anterior al último "CICLO".

b)

Los intereses ordinarios, comisiones y gastos causados hasta la fecha de corte del último "CICLO" y

c)

El importe del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO que cause el monto total de los intereses, comisiones y gastos generados hasta la fecha de corte del último "CICLO",

...

**VIGÉSIMA.- VIGENCIA DEL CONTRATO.** La vigencia del presente contrato será de un año contado a partir de la fecha de la firma del mismo. Vigencia que se prorrogará de manera automática por plazos anuales iguales, sin necesidad de que "LAS PARTES" suscriban documento alguno para acordar dichas prórrogas. En caso

de que sea intención de cualquiera de "LAS PARTES" no prorrogar la vigencia del presente contrato, deberá notificar su decisión a la otra parte, mediante escrito que le deberá hacer llegar cuando menos con 5 (CINCO) "DÍAS HÁBILES" de anticipación a la fecha de terminación de la vigencia original del presente contrato o a la fecha de terminación de cualquiera de sus prorrogas.

**VIGÉSIMA CUARTA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.-** Serán causas de vencimiento anticipado del presente contrato y, en consecuencia, se volverá exigible de inmediato el pago del saldo insoluto total que hubiere a cargo de "EL CLIENTE", si éste hiciera uso indebido de "LA TARJETA" o incumple cualesquiera de las obligaciones que para ellos deriven de la ley y del presente contrato o bien si incumplen con cualquier obligación a su cargo, derivadas de cualquier contrato celebrado con cualesquiera de las entidades pertenecientes al Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. de C.V. A partir del día siguiente al del incumplimiento de "EL CLIENTE" de cualesquiera de las obligaciones estipuladas en este contrato, se causará un interés moratorio sobre el saldo total del adeudo insoluto, conforme a lo convenido en este contrato. Cualquier causa de vencimiento anticipado implica que "BANCOMER" cancele el presente contrato.

Instrumento público que merece valor pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio.- Quedando plenamente acreditado la existencia del contrato base de la acción referido por el actor en el punto número uno de los hechos de su escrito inicial de demanda.- Documental que aunada al estado de cuenta certificado por la contadora facultada de la institución de

crédito actora, que obra agregado a fojas de la cuarenta y cuatro a la cuarenta y ocho de los autos, constituyen un título ejecutivo en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, es una prueba preconstituida de la acción, lo que se afirma al tenor de la jurisprudencia firme que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.-** Los documentos a los que la ley les concede carácter de títulos ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 002/30/3a. Sec. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/Sec. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. Recurso de Suplica 169/33, Sec. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1569. Recurso de Suplica 169/33/SEc. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.-

Ahora bien, del referido estado de cuenta que obra en autos, certificado por la contadora facultada de **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, se desprende que la parte demandada dio cumplimiento con los pagos de las mensualidades correspondientes al dos de septiembre de dos mil catorce, incurriendo en mora a partir de esa fecha con sus obligaciones de pago derivadas del contrato de apertura de crédito simple, probando plenamente en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al no haberse aportado elemento probatorio alguno que se relacione para desvirtuarlo.

Por lo que, se declara procedente la acción de pago de pesos y cumplimiento de contrato, deducida por el actor, actualizándose el derecho de la parte actora para reclamar las prestaciones derivadas del contrato fundadora de la acción, ya que el incumplimiento de la parte demandada trae como consecuencia el vencimiento anticipado del plazo para el pago del adeudo en términos de la cláusula vigésima sexta del contrato base de la acción, por lo que el actor se encuentra en aptitud de hacer efectivas las obligaciones consignadas en el acuerdo de voluntades de referencia.

**VII.** La parte demandada opuso como única **EXCEPCIÓN LA DE FALTA DE ACCIÓN DEL ACTOR**, que hace consistir en que carece de todo apoyo legal o fáctico en la demanda interpuesta en su contra, ya que nunca celebró con el actor contrato de apertura de crédito en fecha uno de abril de dos mil diez.

Excepción que esta Juzgadora considera infundada e improcedente, porque conforme al artículo

**1194** del Código de Comercio, dicha demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario no logra demostrarlas como se verá a continuación:

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada, pues aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1296 y 1306** del Código de Comercio, con la relación de pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, sin haber demostrado la parte demandada, con prueba alguna los hechos de su excepción, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

**VIII.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado . . . , sí acreditó su acción pago de pesos y cumplimiento de contrato y por ende la procedencia de las prestaciones que reclama y la parte demandada no acreditó sus defensas y excepciones.

Así pues, ante el vencimiento anticipado del plazo para el pago del adeudo, respecto del contrato de apertura de crédito simple base de la acción, es procedente condenar a la demandada al pago de la cantidad de **\$98,873.95 (NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$17,422.71 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 71/100 M.N.)**, por concepto de saldo intereses ordinarios que se derivan de la celebración del contrato base de la acción, intereses computados y generados hasta el día dos de septiembre de dos mil catorce.

Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$2,366.65 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.)** al momento del pago, por concepto del total del IVA calculado sobre los intereses ordinarios y generados hasta el dos de septiembre de dos mil catorce.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios estipulados, que se generen y se sigan generando desde el día tres de septiembre de dos mil catorce y hasta el pago total del adeudo.

Se condena a la parte demandada al pago del impuesto al valor agregado que se siga generando por el pago de los intereses desde el día tres de septiembre de dos mil catorce, y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios que se generen desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción así como el correspondiente IVA, hasta que se realice el pago total de las prestaciones, los cuales se cuantificarán en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es procedente condenar a la parte

demandada al pago de los gastos y costas que le reclama la parte actora, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en virtud de ser condenada a cubrir las prestaciones reclamadas por el actor.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente deberán de ser regulados en ejecución de sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolver y se resuelve.

**PRIMERO:** En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo dictado en el amparo número **546/2018** dictada con fecha *ocho de noviembre de dos mil dieciocho*, por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se dictó esta sentencia, atendiendo a los lineamientos de dicha resolución y de acuerdo a las consideraciones vertidas por la Autoridad Federal.

**SEGUNDO:** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**TERCERO:** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por el actor.

**CUARTO:** La parte actora **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** a



través de su apoderado para pleitos y cobranzas Licenciado . . . , sí acreditó su acción de pago de pesos y cumplimiento de contrato y por ende la procedencia de las prestaciones que reclama y la parte demandada . . . no acreditó sus defensas y excepciones.

**QUINTO:** Se condena a la parte demandada . . . a la demandada al pago de la cantidad de **\$98,873.95 (NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 95/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.

**SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$17,422.71 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 71/100 M.N.),** por concepto de saldo intereses ordinarios que se derivan de la celebración del contrato base de la acción, intereses computados y generados hasta el día dos de septiembre de dos mil catorce.

**SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$2,366.65 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.)** al momento del pago, por concepto del total del IVA calculado sobre los intereses ordinarios y generados hasta el dos de septiembre de dos mil catorce.

**OCTAVO:** Se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios estipulados, que se generen y se sigan generando desde el día tres de septiembre de dos mil catorce y hasta el pago total del adeudo.

**NOVENO:** Se condena a la parte demandada al pago del impuesto al valor agregado que se siga generando por el pago de los intereses desde el día tres de septiembre de dos mil catorce, y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la

suscripción del contrato base de la acción.

**DÉCIMO:** Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios que se generen desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción así como el correspondiente IVA, hasta que se realice el pago total de las prestaciones, los cuales se cuantificarán en el momento procesal oportuno.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que le reclama la parte actora, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Hágase trancé y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

**DÉCIMO TERCERO:** NOTIFÍQUESE.

**A S I,** Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

**Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA  
GUILLÉN**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado  
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de  
acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de  
conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio  
en fecha **veintiuno** de **noviembre** de dos mil **dieciocho**.

*L' SYCHE\**